



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00769-00**

**RAD : 2021-00769-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS**  
**ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano OSCAR CASTRO VANEGAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social consagrados en la Constitución nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el día 27 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, mediante correo electrónico [vallartaconstrucciones.sas@gmail.com](mailto:vallartaconstrucciones.sas@gmail.com), solicitando pago de su liquidación de prestaciones sociales y pago de incapacidades.

Lo anterior, por cuanto, se encontraba laborando en esta empresa prestando los servicios a la compañía como ayudante, y sufrió un accidente de tránsito al salir de la empresa hacia su vivienda.

Señala que, la accionada dio por terminado su contrato, pero no le han cancelado las prestaciones sociales correspondientes a seis meses de trabajo, ni 45 días de incapacidades, de igual manera no se le ha definido como va quedar su situación laboral con la empresa.

Indica que, han transcurrido más de 15 días hábiles y no ha recibido respuesta por parte de la accionada frente a sus solicitudes, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho se ordene que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo se proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición y le paguen su liquidación de prestaciones sociales e incapacidades.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 01 de diciembre del hogañ, ordenándose al representante legal de VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Posteriormente, se resolvió vincular a la entidad **NUEVA EPS** por considerar que podría suministrar información relevante para el presente trámite.



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

**- Respuesta VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS**

Manifiesta la accionada que el accionante ingresó a laborar para la empresa el día 05 de febrero de 2021, por medio de obra o labor contratada, desempeñándose para la empresa como ayudante de obra, para el proyecto Villas de San Antonio Etapa 3, en mampostería, tal como lo tipifica su contrato laboral en la Clausula quinta de su contrato laboral, es decir contratado para ese proyecto.

Relata que, el accionante tuvo un accidente de tránsito por fuera de las instalaciones de la empresa, no fue un accidente laboral, el cual tuvo atención inmediata y asistencia médica por parte de la NUEVA EPS entidad en la cual se encontraba afiliado al momento de su accidente, para lo cual le otorgaron una incapacidad inicial de 15 días, desde el 27 de Mayo de 2021 al 10 de Junio de 2021, la cual se le cancelo de manera oportuna, posteriormente por decisión medica se le prorrogó la incapacidad en total 71 días de incapacidad, hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se dio por terminada su periodo de incapacidad.

Alega que, el día 10 de agosto de 2021, de acuerdo a la cláusula quinta de su contrato laboral, por terminación de la obra o labor contratada, para el proyecto Villas de San Antonio etapa 3, culminó, en concordancia al acta de recibo de obra y liquidación del contrato en ejecución civil de obra, de fecha 03 de junio de 2021, ejecutada entre la empresa y la sociedad contratante; sin embargo, a la finalización del contrato laboral por labor u obra, por justa causa, como lo determina el C.S.T. en su artículo 61, pues a obra u labor contratada feneció, el accionante continua con los servicios médicos por parte de su EPS, hasta que finalizó su periodo de incapacidad.

Expone que, La empresa Vallarta Construcciones canceló los primeros 30 días de incapacidad la cual le correspondía a partir del día 3 a la EPS, sin embargo, se realizó todo el trámite pertinente de radicación de todas las incapacidades presentadas por el ex trabajador ante la NUEVA EPS, las cuales, hasta el día de hoy, aún no han sido canceladas por parte de la EPS.

Aunado a ello, señala que, ha realizado todo el seguimiento y acompañamiento para verificar que la EPS cumpla con el pago de las incapacidades pendientes, por lo cual han radicado varias peticiones, quejas y reclamos ante la NUEVA EPS, por la demora en el desembolso, hacia el extrabajador.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones esbozadas por el actor en su solicitud de tutela, afirma que se cancelará los días correspondientes a liquidación de prestaciones sociales que la empresa adeuda al ex trabajador, desde el inicio de su contrato por obra el día 05 de Febrero de 2021 hasta el día 10 de Agosto de 2021 fecha final de su contrato laboral la cual se anexa al presente documento, la cual se cancelara el día 04 de Diciembre de 2021.

De igual forma, manifiesta que, cancelará los 45 días pendientes de incapacidad por parte de la NUEVA EPS, y se encargará de hacer el recobro a la entidad, dicho pago se efectuará el día 04 de Diciembre de 2021.



**RAD** : 2021-00769-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : OSCAR CASTRO VANEGAS  
**ACCIONADO** : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 14/12/2021

Finalmente, la petición de su situación con la empresa, esta solicitud por el accionante no está llamada a prosperar, puesto que la ley laboral colombiana es clara y fundamenta que la causa u objetivo de su contrato laboral por labor u obra, expiro tal como lo determina el artículo 61 literal d) “por terminación de la obra o labor contratada”; la obligación contractual sujeta en la cláusula quinta del contrato así se determinó.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, puesto que ha realizado todos los trámites tendientes a garantizar lo pretendido, conforme lo señalado en líneas previas.

#### **- Respuesta NUEVA EPS**

Manifiesta que, el afiliado OSCAR DANIEL CASTRO VANEGAS, se encuentra afiliado a la entidad NUEVA EPS en el Régimen Contributivo, en calidad de Cotizante, el estado de afiliación es ACTIVO, por lo que puede acceder a los servicios de salud incluidos en el PBS.

Alega que, se abstiene de referirse a la respuesta al Derecho de Petición, toda vez que el mismo fue radicado ante la empresa VALLARTA CONSTRUCTORES SAS, la cual es la encargada de emitir respuesta en su calidad de empleador y receptor del Derecho de petición.

De igual forma, acota que, con relación a las incapacidades el área de PRESTACIONES ECONOMICAS informa que, de acuerdo a lo indicado por el usuario CASTRO VANEGAS OSCAR DANIEL CC 1004280186, para validar la procedencia del pago de las incapacidades en referencia, es necesario que el usuario radique previamente los documentos relacionados a continuación:

Certificado de incapacidades de EPS anterior: COOMEVA EPS

Así pues, indica que, una vez realizado el anterior trámite se retomarán para gestión las incapacidades relacionadas en el presente comunicado y se remitirá la respuesta correspondiente.

Añade que, es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 el empleador es el primero en llamar a responder por el pago de las incapacidades a su empleado y el responsable de la persecución de las acreencias prestacionales ante los respectivos actores del sistema integral de salud previo pago de estas a su empleado.

Finaliza solicitando su desvinculación del presente trámite en la medida en que no se encuentran legitimados por pasiva toda vez que las pretensiones van dirigidas contra el empleador del accionante.

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **OSCAR CASTRO VANEGAS**, por la presunta violación de



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481*



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

de 1.992)".

*"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)"*

*"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)"*

*"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)"*

*"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)"*

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitud de pago de incapacidades**

La jurisprudencia ha decantado que, por regla general, la acción de tutela se encuentra revestida de una excepcionalidad, según la cual, este mecanismo solo procede en ciertos casos, ello en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, lo cierto es que, se ha establecido que, en ciertos casos, esta solicitud de amparo procede de manera extraordinaria para solicitar el pago de incapacidades, siempre y cuando se adviertan cumplidos ciertos requisitos.

Así pues, en el caso del pago de incapacidades se ha establecido un mecanismo judicial adelantado ante la Superintendencia de Salud a fin de elevar solicitud en ese sentido, razón por la cual se contaría con otro mecanismo de defensa al respecto. No obstante, en ciertos casos, se presentan otros tipos de circunstancias que permiten el amparo constitucional.

Sobre ello, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2020, al señalar:

*"(...) de acuerdo con lo dicho en la Sentencia SU-124 de 2018 sobre el requisito de subsidiariedad frente al proceso jurisdiccional de la Supersalud, que reiteró, a su turno, lo que ya había sostenido en Sentencia C-119 de 2008, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual en estos casos, el juez de tutela debe verificar, en cada caso, si el mecanismo jurisdiccional administrado por la Supersalud resulta idóneo y eficaz teniendo en cuenta las siguientes reglas:*



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

*“ En este sentido, al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debe considerar las siguientes reglas:*

*(i) Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. El procedimiento judicial ante la Superintendencia de Salud es el mecanismo principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011), los cuales son:*

*b. El reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS [o las entidades que se le asimilen[40]] de las obligaciones radicadas en su cabeza.*

*(ii) Competencia subsidiaria del juez de tutela. Respecto de las controversias anteriormente señaladas, la acción de tutela cumple un papel residual. No obstante, el juez debe analizar la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud con especial atención de las circunstancias particulares que concurren en el caso concreto. En consecuencia, el amparo constitucional procederá, por ejemplo, cuando:*

*a. Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.*

*b. Los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional.*

*c. Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.*

*d. Se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.*

*(iii) Finalmente, la Corte Constitucional ha advertido que la ley no reguló el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales -de acuerdo con la competencia asignada por el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013-, deben resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (..)”*

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no dar respuesta al derecho de petición incoado y no proceder con el pago de las



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

incapacidades y prestaciones sociales solicitadas o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando afirma que no ha vulnerado derechos fundamentales del actor por cuanto procedió con el pago de lo requerido?

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –**

##### **- Sobre el derecho de petición**

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad de la accionante en que, instauró derecho de petición ante la accionada solicitando el pago de incapacidades, prestaciones sociales y pronunciamiento frente a la situación laboral con la empresa y, habiendo transcurrido más de 15 días, no ha recibido respuesta.

Por su parte, la entidad accionada, manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del actor en la medida en que, ya emprendió las acciones para pagarle la liquidación y procederá con el pago de las incapacidades a cargo de la EPS, para luego efectuar el correspondiente recobro y, en lo que concierne a la situación con la empresa, su contrato ha finalizado debido a la culminación de la obra o labor objeto de la contratación.

En primera instancia es menester indicar que, el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que instauró petición ante la accionada y no ha recibido respuesta al respecto; en ese sentido, si bien es cierto el actor no aporta constancia de acuse de recibo de dicha solicitud, no lo es menos que, la accionada no controvertió tal situación, luego entonces, se tiene por presentada la petición en mención.

Así pues, aun cuando la entidad accionada rindió el informe requerido en sede de tutela pronunciándose respecto de las pretensiones del actor, lo cierto es que no se advierte que se haya allegado al plenario escrito dirigido al accionante en el que se emita respuesta frente a cada uno de sus requerimientos con su respectiva constancia de envío y acuse de recibo, razón por la cual se evidencia conculcado su derecho fundamental de petición, tornándose necesario emitir orden de protección en tal sentido.

##### **- Sobre el pago de incapacidad**

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud del pago de las incapacidades, lo cierto es que, la procedencia para de la acción de tutela en estos casos se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos decantados por la jurisprudencia, en la medida en que, frente a este tipo de situaciones, la procedencia de este mecanismo constitucional se da de manera excepcional en virtud del principio de subsidiariedad.

En ese estado de las cosas, en la precitada sentencia T 523 de 2020, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“(...) el juez constitucional debe considerar las siguientes reglas:*

*(i) Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud. El procedimiento judicial ante la Superintendencia de Salud es el mecanismo principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011), los cuales son:*



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

*b. El reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS [o las entidades que se le asimilen[40]] de las obligaciones radicadas en su cabeza.*

*(ii) Competencia subsidiaria del juez de tutela. Respecto de las controversias anteriormente señaladas, la acción de tutela cumple un papel residual. No obstante, el juez debe analizar la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud con especial atención de las circunstancias particulares que concurren en el caso concreto. En consecuencia, el amparo constitucional procederá, por ejemplo, cuando:*

**a. Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.**

**b. Los peticionarios o afectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional.**

**c. Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.**

**d. Se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad.**

*(iii) Finalmente, la Corte Constitucional ha advertido que la ley no reguló el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales -de acuerdo con la competencia asignada por el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013-, deben resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (..)"*

Dentro de estas reglas, se observa que se hace alusión a la existencia de un riesgo para la vida o salud de la persona, que se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o que sean sujetos de especial protección constitucional o que se configure una situación de urgencia.

Desciendo al sub lite, lo cierto es que, ninguna de esas circunstancias ha sido alegadas por la parte actora, ni se allegó al acervo probatorio documentos tendientes a demostrarlo; no se realizó, por parte del accionante, manifestación en el orden de que se encuentre ante un perjuicio irremediable, así como tampoco puede predicarse que este se trate de un sujeto de especial protección constitucional por cuanto no se enmarca dentro de los casos señalados por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, no hallándose cumplidos los requisitos en mención, a efectos de que proceda de manera excepcional la acción de tutela para la solicitud del pago de incapacidades, es menester indicar que, en el presente, no se encuentra colmado el requisito de subsidiariedad y, de esta forma, no es conducente realizar el estudio de la tutela deprecada en tal sentido, por lo que deberá declararse la improcedencia de la misma.



RAD : 2021-00769-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OSCAR CASTRO VANEGAS  
ACCIONADO : VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 14/12/2021

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del **OSCAR CASTRO VANEGAS**, dentro de la acción de tutela impetrada por **OSCAR CASTRO VANEGAS**, contra **VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS**, por las razones vertidas en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo dirigida al accionante **OSCAR CASTRO VANEGAS** de la petición presentada el 27 de octubre de 2021, y la notifique en las direcciones electrónica dispuestas para la recepción de esta.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela para el pago de incapacidades del señor **OSCAR CASTRO VANEGAS**, dentro de la acción de tutela impetrada por **OSCAR CASTRO VANEGAS**, contra **VALLARTA CONSTRUCCIONES SAS**, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532c063d4b967e11905d2c393ac95d7e6848b4f9124617c9d023eb4d03aa6b3a**

Documento generado en 14/12/2021 11:53:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**